

3.3. Del Título III, los artículos 131, 132, 133, 134, 135, 136 y 137.

Artículo 140. *Derogatorias*. Deróguense a partir de la vigencia dispuesta en el artículo anterior las siguientes disposiciones, de acuerdo a las condiciones que a continuación se determinan:

1. Transcurridos quince (15) días comunes a partir del día siguiente a la publicación del presente decreto, quedarán derogadas las siguientes normas:

Artículo 392, parágrafo 1 del artículo 392-1, artículos 392-2 a 392-3, 393-5, 393-7 a 393-25, 393-27 a 393-33, literales m, o, p, q, r, s, t, u, v, x, aa, bb, cc del artículo 409, literales e, j, r,

s, u, v, w del artículo 409-1, 410-6 a 410-10, numerales 1.1, 1.6 a 1.12, 1.14, 1.16 a 1.19 del artículo 488, numerales 1.4, 1.5, 2.1 del artículo 489 del Decreto 2685 de 1999, y los Decretos 1767 de 2013, 753 de 2014, 2682 de 2014, 1300 de 2015, 2129 de 2015, 1275 de 2016 y 1689 de 2016.

2. Este Decreto regula íntegramente las materias previstas en él, por consiguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 153 de 1887, en concordancia con los numerales 2 y 3 del artículo anterior, quedan derogadas todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria sobre zonas francas.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 23 de diciembre de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo,

María Claudia Lacouture Pinedo.

Dirección de Comercio Exterior

CIRCULARES

CIRCULAR NÚMERO 032 DE 2016

(diciembre 14)

Para: USUARIOS Y FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

De: DIRECTOR DE COMERCIO EXTERIOR

Asunto: MODIFICACIÓN PARCIAL A LA CIRCULAR NÚMERO 019 DEL 31 DE JULIO DE 2015

Fecha: Bogotá, D. C., 14 de diciembre de 2016

A través de la Circular número 019 de julio 31 de 2015 se señalaron los lineamientos para adelantar los trámites y servicios administrados por la Dirección de Comercio Exterior, en observancia de la política de racionalización de trámites fijada por el Gobierno nacional. Con el propósito de agilizar la evaluación de las solicitudes de registros y licencias de importación se hace necesario modificar el numeral 1.1. "Descripción de las Mercancías" de la Circular número 019 de julio 31 de 2015, así:

1.1. DESCRIPCIÓN DE LAS MERCANCÍAS

Las descripciones mínimas de las mercancías objeto de importación, indicadas en la Resolución número 057 de 2015, así como en aquellas que la aclaren, modifiquen, adicionen o deroguen no serán exigibles para las solicitudes de registro y licencia de importación. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3° del Decreto número 925 de 2013, es decir, que las mercancías se describan en forma tal, que su identificación sea clara, precisa e inequívoca.

En las solicitudes de registro o licencia de importación deberá indicarse el año de fabricación para las mercancías clasificables en los Capítulos 84 al 90 y las partidas 40.11 a 40.13, 94.02, 94.05, 95.03, 95.04 y 98.01, sin perjuicio de que en el proceso de evaluación de la solicitud se pueda exigir esta información para otras mercancías. Adicionalmente para las solicitudes de registro de importación de mercancías clasificadas por los citados capítulos y partidas, así como para los bienes de capital establecidos en el Decreto número 2394 de 2002, sus modificaciones y adiciones, deberá indicarse el mes de fabricación, cuando el año de fabricación sea anterior al año en que se radica la solicitud.

Para efectos de lo previsto en el inciso 1° del artículo 15 del Decreto número 925 de 2013, en las solicitudes de registros o licencias de importación de mercancías fabricadas en el año inmediatamente anterior al que se presente la solicitud, solo deberá indicarse el año de fabricación. Si son fabricados con mayor antelación, deberá indicarse el mes y el año, salvo que tengan más de dos (2) años de fabricación, en cuyo caso basta con señalar que se trata de saldos.

Tratándose de repuestos, partes y piezas de vehículos, en las solicitudes de registros de importación no será necesario indicar el año de fabricación.

El instructivo para el diligenciamiento de la fecha de fabricación se encuentra en la página web: www.vuce.gov.co, link "Ayuda", "Importaciones".

La presente Circular rige a partir de la fecha de su publicación y modifica el numeral 1.1. de la Circular número 019 de 2015.

Cordial saludo,

Luis Fernando Fuentes Ibarra.
(C. F.)

CIRCULAR NÚMERO 033 DE 2016

(diciembre 20)

Para: USUARIOS DEL MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

De: DIRECTOR DE COMERCIO EXTERIOR

Asunto: PRESENTACIÓN ESTUDIOS DE DEMOSTRACIÓN DE MATERIAS PRIMAS DE LOS SISTEMAS ESPECIALES DE IMPORTACIÓN-EXPORTACIÓN

Fecha: Bogotá, D. C., a 20 de diciembre de 2016

Para su conocimiento y aplicación de manera atenta se informa que a partir del 26 de diciembre de 2016 hasta el 31 de enero de 2017, la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, llevará a cabo el programa piloto del módulo informático de los Sistemas Especiales de Importación-Exportación de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE), en el cual se deberá realizar la presentación de los estudios de demostración de los programas de Materias Primas (MP). Para los efectos, los usuarios deben registrarse previamente ante la VUCE y contar con la firma digital, de conformidad con lo previsto en la Circular número 21 del 28 de julio de 2014.

En el evento que se presente alguna dificultad con el uso de la herramienta tecnológica que impida continuar con el proceso en el sistema, el usuario deberá informarlo a través de correo electrónico seicxp@mincit.gov.co

En caso de requerir información adicional, puede comunicarse con el Call Center en Bogotá al teléfono 6067676 - opción asterisco (*), o a nivel nacional al teléfono 8000944570 de lunes a viernes en el horario de 8:00 a. m., a 6:00 p. m., y sábado de 8:00 a. m., a 1:00 p. m., o al correo ngomez@mincit.gov.co

Cordial saludo,

Luis Fernando Fuentes Ibarra.
(C. F.)

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 2141 DE 2016

(diciembre 23)

"por medio del cual se adiciona una sección al Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en lo relacionado con el ajuste a la tasa retributiva.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, y en especiarías que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 228 de la Ley 1753 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia en los artículos 79 y 80 estableció que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 49 de la Constitución Política establece que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado y que se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Que el mismo artículo dispone que corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dispone que las Autoridades Ambientales Competentes están facultadas para *"Imponer ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados"*.

Que la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible regula los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV).

Que la Ley 1753 de 2015, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, "Todos por un nuevo país", en el artículo 228 establece:

"AJUSTE DE LA TASA RETRIBUTIVA. Los Planes de Saneamiento Manejo de Vertimientos (PSMV) y el cálculo de factor regional de tasas retributivas se ajustarán a 1 de manera inmediata cuando quiera que existan retrasos en las obras por razones no imputables al prestador del servicio público de alcantarillado. El Gobierno nacional a través de los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Vivienda, Ciudad y Territorio reglamentará las condiciones bajo las cuales las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales verificarán los motivos que dieron lugar al incumplimiento de los PSMV".

Que de acuerdo con la literalidad del artículo anteriormente citado se hace necesario desarrollar las condiciones y alcances dispuestos por la Ley 1753 de 2015.

En mérito de lo expuesto;

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese la Sección 7 al Capítulo 7 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en los siguientes términos:

“SECCIÓN 7”

AJUSTE A LA TASA RETRIBUTIVA

Artículo 2.2.9.7.7.1. Objeto. Reglamentar las condiciones bajo las cuales las autoridades ambientales verificarán los motivos que dieron lugar al incumplimiento de las obras incluidas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV), por razones no imputables a los prestadores del servicio público de alcantarillado, y que dan lugar a ajustar el cálculo de factor regional de la tasa retributiva.

Artículo 2.2.9.7.7.2. Ámbito de aplicación. El presente decreto aplica a las autoridades ambientales y a los prestadores del servicio público de alcantarillado.

Artículo 2.2.9.7.7.3. Causales de no imputabilidad por incumplimiento de las obras incluidas en el Plan de Saneamiento y Manejo de PSMV. Son causales de no imputabilidad por incumplimiento de las obras incluidas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) las siguientes:

1. Fuerza mayor o caso fortuito, acorde con lo establecido en el artículo 1° de la Ley 95 de 1890.

2. Hecho de un tercero.

Parágrafo. Para todos los efectos del presente decreto el prestador no podrá alegar el hecho de la víctima como causal de no imputabilidad.

Artículo 2.2.9.7.7.4. Solicitud. Para la verificación de los motivos, el prestador del servicio público de alcantarillado podrá presentar ante la autoridad ambiental, durante el periodo objeto de cobro anual de la tasa retributiva y hasta treinta (30) días calendario después, la solicitud que incluya los motivos que dieron lugar al retraso en las obras incluidas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) y ajuste del correspondiente factor regional.

En la solicitud, el prestador del servicio público de alcantarillado deberá presentar los documentos y demás elementos de juicio que la respalden.

Artículo 2.2.9.7.7.5. Trámite de la solicitud para la verificación y ajuste del cálculo del factor regional de la tasa retributiva. Las solicitudes de verificación de los motivos que dieron lugar al incumplimiento de las obras incluidas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) por causas no imputables al prestador del servicio público, deberán ser resueltas por las autoridades ambientales de acuerdo con los principios de celeridad, eficacia y economía que rigen la actuación administrativa y acorde con los procedimientos descritos en la Ley 1755 del 2015, en 1 año luego de su radicación.

Resuelta favorablemente la solicitud de verificación de los motivos que dieron lugar al incumplimiento de las obras incluidas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) por causas no imputables al prestador del servicio público de alcantarillado, se procederá a ajustar el factor regional a uno (1,00).

La autoridad ambiental efectuará la facturación respectiva en los términos de los artículos 2.2.9.7.5.7 y 2.2.9.7.5.8 del Decreto 1076 de 2015. Para los casos específicos en que no se ha culminado la revisión y corresponda ese momento al periodo en que hay que efectuar la facturación, la adelantará con tarifa mínima mientras finaliza la verificación de motivos y adopta la decisión respectiva. En el evento de no ser resuelta favorablemente la solicitud de verificación se reliquidará con el valor del factor regional que corresponda al año evaluado”.

Parágrafo 1°. La autoridad ambiental aplicará el ajuste del factor regional a uno (1,00) a los hechos declarados no imputables durante el periodo objeto de cobro anual de la tasa retributiva, incluyendo el periodo completo del año 2016.

Parágrafo 2°. El ajuste del factor regional establecido en el presente decreto aplicará a las obligaciones no consolidadas posteriores a la entrada en vigencia del artículo 228 de la Ley 1753 de 2015.

Artículo 2.2.9.7.7.6. Presentación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) ajustado. Una vez se haga el ajuste del factor regional a uno (1,00) y acorde con los motivos que fueron verificados para esos efectos, el prestador del servicio público de alcantarillado deberá presentar el ajuste del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) ante la autoridad ambiental, incluidas las cargas anuales y meta individual, para efectos de aprobación por parte de la autoridad ambiental.

Las nuevas cargas anuales aprobadas incluidas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) ajustado sustituirán las cargas que fueron aprobadas en el Acuerdo del Consejo Directivo, y serán las aplicables para la evaluación del cumplimiento de cargas anuales del prestador del servicio público de alcantarillado y para la determinación del factor regional que le corresponda. De todas maneras la carga meta quinquenal para el cuerpo de agua no se modificará.

El Director de la autoridad ambiental informará al Consejo Directivo, en su siguiente sesión, sobre las modificaciones de carga del prestador del servicio público de alcantarillado.

Parágrafo. El prestador del servicio público de alcantarillado al que se le resuelva favorablemente la solicitud de verificación de los motivos que dieron lugar al incumplimiento del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV), identificará dentro del Plan ajustado las obras de saneamiento que se financiarán con el valor de la reducción de factor regional, las cuales deben estar articuladas e incluidas en el Plan de Obras e Inversiones Regulado (POIR) del prestador.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 23 de diciembre de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

Luis Gilberto Murillo.

La Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio,

Elsa Noguera de la Espriella.

MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0005642 DE 2016

(diciembre 23)

por la cual se modifica el artículo 5° y se adiciona un artículo a la Resolución número 1918 de 2015.

El Ministro de Transporte, en ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 6° numeral 6.3 del Decreto número 087 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución número 1918 de 2015, se estableció la condición de doble casco para la matrícula y renovación de la patente de navegación de las embarcaciones fluviales tipo Bote Tanque, Embarcaciones Autopropulsadas, y Artefactos Fluviales que transportan petroquímicas, asfaltos, hidrocarburos y sus derivados a granel por vías fluviales del territorio nacional;

Que el artículo 5° de la citada resolución otorgó un plazo de cinco (5) años y la exigencia de un porcentaje del 20% anual hasta completar el 100% del parque fluvial para que las personas naturales o jurídicas efectuaran la modificación o sustitución del doble casco; medida que se implementaría a partir de los seis (6) meses de la publicación de la Resolución número 1918 de 2015;

Que el parágrafo 2° del artículo 5° de la Resolución número 1918 de 2015, disponía que el Ministerio de Transporte no renovarían el permiso de operación a las personas naturales o jurídicas que no cumplieran con las adecuaciones o modificaciones a doble casco en los plazos señalados en la citada resolución;

Que dadas las condiciones económicas y operativas de las empresas de transporte fluvial para efectuar las modificaciones o sustituciones del doble casco a las embarcaciones fluviales tipo bote-tanque casco sencillo, embarcaciones autopropulsadas y artefactos fluviales que se encuentran operando, se hace necesario, modificar y adicionar la citada resolución, en el sentido de ampliar el plazo para la modificación o sustitución del doble casco del parque fluvial, redistribuir los porcentajes parciales de cumplimiento y establecer la obligatoriedad de presentar al Ministerio de Transporte el programa de conversión;

Que mediante Memorandos números 20164000275143, 20104000268373 y 20104120282933 de 2016, la Directora de Transporte y Tránsito y el Subdirector de Transporte del Ministerio de Transporte, remitieron a la Oficina Asesora Jurídica el proyecto de resolución y los antecedentes, a través del cual se modifica el artículo 5° y adiciona un artículo a la Resolución número 1918 de 2015;

Que el contenido de la presente resolución, fue publicado en la página web del Ministerio de Transporte, en cumplimiento a lo determinado en el numeral 8, del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, desde el día 15 al 21 de diciembre de 2016, con el objeto de recibir opiniones, comentarios y propuestas alternativas;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar el artículo 5° la Resolución número 1918 de 2015, en el sentido de ampliar los plazos y establecer nuevos porcentajes para la modificación o sustitución de Botes Tanques Fluviales de casco sencillo, Embarcaciones Autopropulsadas y Artefactos Fluviales, por lo tanto el artículo quedará así:

“**Artículo 5°.** Plazos para la modificación o sustitución de Botes Tanques Fluviales de casco sencillo, Embarcaciones Autopropulsadas y Artefactos Fluviales. Las personas naturales o jurídicas que tienen permiso de operación vigente a la fecha de expedición de la presente resolución para prestar el servicio público de transporte fluvial de petroquímicos, asfaltos, hidrocarburos y sus derivados a granel otorgado por el Ministerio de Transporte, deberán en un término máximo de ocho (8) años sustituir o modificar la totalidad de los Botes Tanques, embarcaciones autopropulsadas y Artefactos Fluviales que tienen autorizados en su parque fluvial.

Parágrafo 1°. La modificación o sustitución de la totalidad de las embarcaciones, deberá efectuarse anualmente y de forma progresiva de la siguiente manera:

Porcentaje de conversión de Botes Tanques fluviales embarcaciones autopropulsadas y Artefactos Fluviales del parque fluvial autorizado a 31 de diciembre de 2016	Plazos para hacer la modificación o sustitución.
10%	31 diciembre de 2017
20%	31 diciembre de 2018
30%	31 diciembre de 2019
40%	31 diciembre de 2020
50%	31 diciembre de 2021